



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134167-1

"Roldan Lobos, Sergio
Daniel s/ Queja en causa N°
95.713 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora aprobó el cómputo de pena practicado respecto de Roldán Lobos, quien había sido condenado a la pena de prisión perpetua, disponiendo que podría acceder a los beneficios de la libertad anticipada a partir del día 17 de julio de 2043.

Por su parte, el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 -del mismo departamento judicial- hizo lugar al pedido de la defensa relativo a la fijación de fecha de vencimiento de pena, el que estableció en cincuenta (50) años de prisión; -asimismo- indicó que no resultaba de aplicación el beneficio de la libertad condicional por su condición de reincidente (art. 14, Cód. Penal), practicándose un nuevo cómputo de pena en donde se dispuso que la sanción impuesta vencería el día 16 de julio de 2058.

La defensa dedujo recurso de apelación y la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal revocó lo resuelto por el Juzgado de Ejecución N° 1, disponiendo la devolución a la instancia para que se lleve a cabo la confección de un nuevo cómputo de pena.

El defensor oficial interpone recurso de casación, el que fuera denegado por la cámara y, queja mediante, declarado procedente por la Sala IV

del Tribunal de Casación.

II.- Contra dicha resolución el Defensor Adjunto de Casación -Nicolás Agustín Blanco- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado inadmisibile por la sede intermedia y queja mediante, concedido por esa Suprema Corte.

III. El recurrente denuncia que la decisión del tribunal intermedio constituye una sentencia arbitraria en tanto importa una afectación al debido proceso, a la defensa en juicio y -su derivado- relativo a la prohibición de la "*reformatio in pejus*" (art. 18, Const. nac.).

En dicho sentido -sostiene- que el tribunal revisor confirmó parcialmente un fallo sin que medie recurso fiscal, yendo más allá de lo requerido por el recurrente, adoptando una decisión que colocó a quién había reclamado la revisión del cómputo de pena en una situación más desventajosa a aquella en la que se encontraba en forma previa.

A continuación, hace un repaso de lo acontecido en las instancias anteriores y afirma que el proceder del tribunal intermedio violó -además- el derecho a recurrir el fallo condenatorio (arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Por último, añade que la instancia casatoria omitió considerar que el fallo del Tribunal Oral que establecía que la libertad condicional se podía solicitar en el año 2043 se encontraba firme. Cita en su apoyo los fallos "Olmos" y "Lanci" de la CSJN.

IV. Considero que el recurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134167-1

presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

a. Cabe reseñar -a fin de complementar lo ya mencionado en el acápite I- que Sergio Daniel Roldán Lobos fue condenado a la pena de prisión perpetua el día 7 de diciembre de 2010, habiendo sido -asimismo- declarado reincidente.

De acuerdo al cómputo de pena efectuado por el Tribunal Oral N° 6 del departamento judicial de Lomas de Zamora el condenado se encontraba aprehendido desde el día 17 de julio de 2008 y que -si bien la pena era indeterminada- podría acceder a los beneficios de la libertad anticipada el día 17 de julio de 2043 -esto es-, al cumplirse los 35 años de su detención.

Solicitado por parte del defensor oficial al Juzgado de Ejecución que se determine la fecha de vencimiento de la pena, se resolvió que de conformidad a lo estipulado en el artículo 14 primera parte "*in fine*" del Código Penal no resultaba de aplicación el instituto de la libertad condicional, consignándose asimismo que -teniéndose en cuenta la reforma introducida por la ley 25.928-, el máximo de pena temporal es de cincuenta (50) años fijándose el vencimiento el día 16 de julio de 2058.

Presentado recurso de apelación, la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora dispuso que del juego armónico de los artículos 13 y 16 del Código Penal, el momento en que el condenado podrá tener oportunidad de retornar al medio libre

operará el día 17 de julio de 2053 (35 años de encierro más 10 de libertad condicional).

Admitido el recurso de casación -atento la posibilidad de sentencia arbitraria y vulneración de garantías constitucionales-, el tribunal intermedio resolvió:

"Los Magistrados actuantes entienden que 'que en casos como el presente, deviene imposible fijar un límite temporal ex ante, el cual vencerá una vez transcurridos los diez años a contar desde la obtención de la libertad condicional ...' [...] y por nuestra parte, entendemos que dicho lapso debe ser de 5 años".

Más adelante y luego de hacer un extenso desarrollo sobre los antecedentes legislativos que rigen la materia adujo:

"...Traducido lo dicho en cifras dicho plazo estaría constituido, dependiendo de cuál sea la ley vigente al momento del hecho, por los primeros veinticinco o cuarenta años de pena (lapso que abarca los veinte o treinta y cinco años de encierro sumados a los cinco años subsiguientes que incuestionablemente deben ser cumplidos por todos los condenados), más los cinco posteriores a que opere dicho término, conforme la manda del art. 53 precitado.

Ello vale también para el sujeto que le ha sido impuesta la accesoria del art. 52 pero no ya por su condición de reincidente -adquirida por haber recibido una anterior condena, la cual es un dato objetivo y formal a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una infracción criminal tal y como lo tiene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134167-1

sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos fallos [...]

Va de suyo que idéntica respuesta se aplicaría al reincidente sobre el que pesa la accesoria en cuestión, siendo el fundamento de ello que el tope señalado es el máximo antes de permitir el acceso al beneficio de la libertad condicional que a la vez resulta paso previo para la extinción de la pena (conforme el art. 16 del Código Penal).

La limitación de la prohibición del art. 14 establecida en los treinta años de prisión o reclusión obedece a la necesidad de equiparar, en la mayor medida posible, los efectos que provoca la imposibilidad de obtener la libertad condicional en las penas divisibles. En estos caso, la única diferencia entre reincidentes y no reincidentes residiría en que los primeros, en el peor de los casos, deberían permanecer en prisión durante el resto de la pena temporal, pero esta se extingue para todos en el mismo momento [...]

Por lo dicho estimo que los condenados a penas perpetuas que sean reincidentes pueden obtener el beneficio de la libertad condicional al cumplir los treinta años o cuarenta y cinco de reclusión o prisión y, a partir de ello transcurrido el plazo de cinco años sin que la libertad haya sido revocada, extinguir la pena por aplicación de lo dispuestos en los artículos 13,14,16 y 53 del Código Penal...".

b. Sentado ello, considero -en primer lugar- que el planteo no posee agravio actual (art. 421, CPP); y así lo ha entendido esa Suprema Corte cuando ha expresado en forma reiterada:

"...La pretendida necesidad de fijar un límite temporal surgiría eventualmente- al momento de serle negado el acceso al medio libre por lo que no se advierte el interés actual que motiva el agravio (art. 421, CPP). ..." (causa P. 131.928, sent. de 26-12-2019).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, no advierto -como denuncia el recurrente- que la sentencia del órgano revisor revista visos de arbitrariedad en los términos propuestos pues, -más allá de la interpretación posible a la problemática de la duración de las penas perpetuas y consecuentemente su extinción-, lo cierto es que el recurrente alega sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad y la afectación al derecho al recurso, defensa en juicio y debido proceso como derivación de la afectación de la "*reformatio in pejus*" -arts. 18, Const. nac. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP-; derechos y garantías que no se encuentran alterados en la presente.

Doy razones.

Vale recordar que el Tribunal de Casación casó la sentencia, dando acabados fundamentos para indicar porqué el tiempo que debía transcurrir para considerarse a la pena como vencida era de cinco años (5) y no de diez (10) -desde la obtención de la libertad condicional- como había fijado la cámara de apelaciones interviniente.

En dicho sentido, no encuentro violentado el principio de la "*reformatio in pejus*" pues, como se sabe, dicha prohibición tiene fundamento en el derecho de defensa, siendo que del mismo se desprenden



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134167-1

los exactos límites de la garantía. En efecto, -como es sabido- la situación o derecho de la parte recurrente no puede empeorar, pero esto no comprende un supuesto derecho a una determinada interpretación jurídica contenida en el fallo, por más que la misma no haya sido atacada en el recurso. (SCBA cfr. doc. en Causa P. 131.393, entre otras).

Es claro entonces que el tribunal intermedio estaba habilitado a revisar el cómputo de pena partiendo de una interpretación legal distinta a la sostenida en el pronunciamiento que se recurría.

Sumado a ello tiene dicho esa SCBA:

"No puede prosperar el planteo de la defensa por el cual denunció la transgresión del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, producto de haberse quebrantado la prohibición de la reformatio in pejus al momento de determinar la pena en el caso concreto, pues es un asunto eminentemente procesal y por lo tanto, ajeno por regla al conocimiento de esta Corte (art. 494, CPP)" (Causa P. 126.852, sent. de 11-4-2018)

Recapitulando, -en el presente caso- no se ha cumplido aun con la pena de prisión perpetua que le fuera impuesta al condenado, tampoco se encuentra en condiciones de acceder a la libertad condicional; y por último, tampoco ha logrado demostrar el recurrente que lo decidido resulte irrazonable o violatorio de garantías constitucionales y convencionales. El recurso intentado resulta

insuficiente. (doc. art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de Sergio Daniel Roldán Lobos.

La Plata, 29 de junio de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/06/2021 14:27:01